



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante:	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
Demandado:	LAURA RODRIGUEZ OSPINA Y OTROS.
Radicado:	No.05001-40-03- 014-2017-00217-00
Asunto (s):	-Tiene a demandados notificados por conducta concluyente. -Deja sin valor aparte de auto -Resuelve sobre cesión del crédito.

1) Sea lo primero indicar que de una revisión del expediente se observa que existen memoriales de fechas enero de 2019, agosto de 2019, febrero de 2020, allegados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, por medio de los cuales solicitan que se siga adelante con la ejecución y se fije fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; en atención a ello se indica que el Despacho más adelante analizará si se cumplen los presupuestos para realizar las audiencias de que tratan los artículos en mención, o si se procede con sentencia, o a dictar la actuación procesal a la que hubiere lugar, teniendo en cuenta que desde el 19 de julio de 2017 se surtió el traslado de la excepciones propuestas por la parte demandada en la segunda demanda, ante el cual la parte demandante allegó pronunciamiento. Considera el Despacho pertinente posponer dicho asunto hasta tanto se resuelvan varios memoriales y cuestiones que se encuentran pendientes por tramitar en el presente asunto; razón por la cual una vez se encuentre en firme el presente auto, se procederá con la actuación respectiva.

2) Así entonces, se evidencia que a través de auto del 20 de marzo de 2019 que aceptó la reforma a la demanda, se indicó que *"toda la parte ejecutada ya se encuentra notificada"*, con fundamento en las piezas procesales obrantes a folios 81, 82, 107-117 y 133 del expediente físico. Si bien de ellas se desprende la notificación por aviso efectuada frente a los demandados ANDREA PATRICIA HURTADO OSPINA y JUAN DAVID MUÑOZ VÉLEZ (fls. 109-130), no ocurre lo propio con los demandados GENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ CELIS (fl. 81) y LAURA RODRÍGUEZ OSPINA (fl. 82),

respecto de quienes obra escrito rotulado “*NOTIFICACIÓN PERSONAL*” que, no obstante, no fue suscrito por empleado alguno del Juzgado ni obedece a Acta de notificación personal.

No obstante, se observa a folios 202-206, memoriales presentados por el demandado **GENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ CELIS** de fecha **21/08/2018** y, por otro lado, memorial de fecha **02/09/2022** (Archivo digital PDF 030) contentivo de un acuerdo de pago celebrado por las partes, el cual se encuentra suscrito también por **LAURA RODRÍGUEZ OSPINA**, por lo que se tendrá a dichos demandados **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha de presentación de dichos escritos (21 de agosto de 2018 y 22 de septiembre de 2022, respectivamente), dejando claro que frente a los mismos ya se encuentra vencido el término para contestar demanda. Así mismo, se les **REQUIERE** para que constituyan apoderado judicial de cara a pronunciarse en el asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía, lo que no permite actuar en causa propia.

3) Teniendo en cuenta que se hizo una revisión exhaustiva del expediente, se avizora en memorial de fecha 13 de febrero de 2020, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se deje sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2020 por medio del cual se corrió nuevamente traslado de las excepciones de mérito que fueron presentadas por el demandado, ello teniendo en cuenta que desde el 19 de julio de 2017 ya se había surtido el traslado referido. En archivo digital PDF 002-folio 267 - se puede evidenciar que, como bien lo indica la parte demandante, desde el 19 de julio de 2017 se dio traslado a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado Juan David Muñoz Arango; razón por la cual procede tal petición.

En dicho sentido **SE DEJA SIN EFECTOS** el párrafo cuarto -únicamente- del auto de fecha 24 de enero de 2020, en lo relativo al traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada.

4) Por otro lugar se evidencian memoriales de fecha 13 de julio de 2020, 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se presenta cesión del crédito celebrada entre la demandante CLAUDIA MARÍA GUZMÁN VÉLEZ como cedente y JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO como cesionario, respecto a ello vale la pena indicar que si bien

en el auto de fecha 17 de abril de 2017 se tuvo como demandado en la segunda demanda al señor GENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ CELIS a favor de CLAUDIA MARÍA GUZMÁN VÉLEZ, tal y como se relaciona:

RESUELVE

1.-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO Y CLAUDIA MARIA GUZMAN VELEZ** contra **LAURA RODRIGUEZ OSPINA Y GENRY DE JESUS RODRIGUEZ CELIS, ANDREA PATRICIA HURTADO OSPINA y JUAN DAVID MUÑOZ VELEZ** (estos dos últimos en su calidad de actuales propietarios de un derecho del 50% del inmueble de Genry de Jesús Rodríguez Celis), por los siguientes conceptos:

(....)

SEGUNDA DEMANDA deudor **GENRY DE JESUS RODRIGUEZ CELIS** no han cancelado los capitales a la señora **CLAUDIA MARIA GUZMAN VELEZ** y debe intereses de mora de la siguiente forma:

PAGARE 1

- *Capital por un valor de Diez Millones de pesos (\$10.000.000).*
- *más intereses de mora desde el 6 de Diciembre de 2014 al máximo que establece la Superintendencia Financiera, mes a mes, hasta la cancelación efectiva de la obligación.*

PAGARE 2

- *Capital por un valor de Quince Millones de pesos (\$15.000.000).*
- *más intereses de mora desde el 6 de Diciembre de 2014 al máximo que establece la Superintendencia Financiera, mes a mes, hasta la cancelación efectiva de la obligación.*

Se debe tener en cuenta que por auto del 20 de marzo de 2019 se aceptó una reforma a la demanda, por lo que la misma quedó de la siguiente manera:

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutantes: ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO
CLAUDIA MARIA GUZMAN VELEZ
Ejecutados: LAURA RODRIGUEZ OSPINA
GENRY DE JESUS RODRIGUEZ CELIS
ANDREA PATRICIA HURTADO OSPINA
JUAN DAVID MUÑOZ VELEZ
Asunto: Acepta reforma a la demanda
Interlocutorio N°: 469

(...)

En virtud de ello el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por la parte ejecutante en el sentido de alterar la composición de las partes en la pretensión primera segunda demanda.
2. **MODIFICAR** el mandamiento de pago en su numeral uno, segunda demanda, el cual quedará del siguiente tenor:
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de CLAUDIA MARIA GUZMAN VELEZ y en contra de ANDREA PATRICIA HURTADO OSPINA y JUAN DAVID MUÑOZ VELEZ en calidad de actuales propietarios del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5194789.

En todo lo demás, el mandamiento de pago queda incólume.
3. Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada por estados, corriéndoles traslado por la mitad del término inicial, que iniciará pasados 3 días desde la notificación, en el cual los ejecutados podrán ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

Siendo entonces desplazado el demandado GENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ CELIS en la segunda demanda por JUAN DAVID MUÑOZ VÉLEZ y ANDREA PATRICIA HURTADO OSPINA teniendo a estos dos últimos como demandados. En razón a ello en el presente no se tendrá en cuenta la cesión del crédito presentada toda vez que el señor GENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ CELIS no figura como demandado en la segunda demanda.

No obstante, se **REQUIERE** a la parte cesionaria a fin de que allegue en debida la cesión del crédito, teniendo en cuenta que el señor GENRY DE JESÚS RODRÍGUEZ CELIS ya no hace parte del contradictorio de la segunda demanda donde se persiguen los títulos ejecutivos relacionados en la cesión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020d085a81677abe38e40aba2e9b5d33b69d1ed2b8b0efea31f6249dc8f0230**

Documento generado en 06/03/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>